



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	<u>457</u>
Proceso:	Verbal
Demandante:	Rubén Darío Jaramillo
Demandado:	Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A. y Otro
Radicación:	76-109-31-03-003-2022-00046 00

El Despacho entra a decidir la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, formulada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. – SPR BUN, contenida en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

La entidad demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. – SPRBUN, solicita que se declare probadas la excepción previas contenida en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., argumentando que el objeto del presente asunto versa sobre el reconocimiento de perjuicios causados por la realización de una operación de descargue, considerada como el hecho dañoso, por lo que resulta indispensable la comparecencia de la sociedad MARCO PORTUARIO SAS, operador portuario, quien fue designado por QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., para efectos de determinar si hay o no lugar a imputar responsabilidad.

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Corrido el traslado de rigor la parte actora manifestó, que en el presente caso no existe prueba de la participación en el evento dañino de MARCO PORTUARIO SAS., y considera que es posible que el Juzgador puede resolver de fondo la litis del asunto sin la comparecencia de dicho operador portuario.

Indica que en el proceso no existe prueba alguna de que QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., haya contratado o delegado a Marco Portuario S.A.S., para la realización de la operación y tampoco en su contestación lo llamó en garantía.

Agrega que, si la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., considera que Marco Portuario S.A.S., era el responsable de los hechos dañinos y que, de su conducta, pudiera haber tenido derecho legal o contractual de pedir reembolso por las sumas a las que resultase condenado, debía haberlo hecho a través de la figura del llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento, subsanar las irregularidades, esto es, “sólo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregir oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no sólo del demandado sino de todos los que intervinieren en el proceso”, erigiéndose así en medidas de saneamiento para cuya proposición está facultado el extremo pasivo del litigio.

A su vez, el artículo 100, señala taxativamente que excepciones previas puede proponer el demandado dentro del término de traslado de la demanda, dentro de las que en efecto se encuentran las propuestas por la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A., “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” (Numeral 9º del artículo 100 C.G.P.)

La doctrina ha señalado que para que exista la necesidad de integrar al contradictorio a un tercero en la relación procesal, se hace preciso que exista un nexo común y homogéneo entre presentes y ausentes en el procedimiento y que los presentes en el proceso no hayan prestado su consentimiento a las pretensiones del actor¹.

En ese orden de ideas, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria

¹ Sentencia No. 172/2015 de TS, Sala 1ª, de lo civil, 25 de Marzo de 2015

al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Descendiendo al caso puesto a consideración, la sociedad demandada Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., solicita se vincule al proceso a **MARCO PORTUARIO SAS**, por haber participado en el evento dañino ocurrido el 30 de julio de 2017 que causó el accidente al vehículo de propiedad del demandante, pero dadas las características de la presente acción no se advierte que sea indispensable su comparecencia al pleito para decidir de fondo, pues la indemnización que aquí se persigue se encuentra basada en el daño que sufrió el señor Rubén Darío Jaramillo por el volcamiento de una tolva en los predios de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., muelle 8, con mercancía de QUIMPAC DE COLOMBIA S.A, y no obra en el expediente prueba alguna de la participación en los hechos del operador portuario MARCO PORTUARIO S.A.S., o que el proceso no pueda dirimirse sin su comparecencia.

Por lo tanto, el despacho declarara impropia la excepción propuesta de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** formulada por la demandada Sociedad Portuaria Regional De Buenaventura S.A. – SPR BUN, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8325fec7c444f7953d079e5726d154bc4e50a27ad42de3fb2ada79a514a9820**

Documento generado en 02/05/2023 06:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>